



Primero (01) de marzo de 2022.

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL VERGARA IGUARAN
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	44001310300220220001200

AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial por el señor JOSE MANUEL VERGARA IGUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.026.763, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., distinguida con NIT 860037707-9, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 7, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda que respecto de la sociedad demandada nada se dijo sobre su domicilio, como tampoco el de su representante legal, requisito de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el numeral 3 (sic), carece de precisión y claridad, pues se reclaman intereses moratorios sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite, por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma, esto es precisar el valor de los intereses y la liquidación de los mismos hasta la presentación de la demanda.

Continuando con el análisis de la demanda, en atención al requisito previsto en el numeral 7 del artículo 82 procesal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ejusdem: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”, que de acuerdo a las pretensiones ha debido el demandante realizar el juramento estimatorio en los términos del citado artículo, hecho que no se observa en la manifestación consignada en la demanda, por cuanto se limita a hacer una estimación del monto de las pretensiones, sin las razones del mismo, como lo exige la citada norma. Por lo que se le requiere para que subsane dicho defecto siguiendo los lineamientos previstos normativamente.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones al que pueda ser citado el representante legal de la entidad demandada. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Por su parte, con relación a la competencia territorial y su determinación, indica el apoderado del demandante que la misma se establece en razón del domicilio del demandante, empero, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.



solo “Cuando tampoco (el demandado) tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” de modo que la regla general es que el juez competente será el del lugar de domicilio del demandado y solo puede elegir lugar diferente el demandante en caso de que el demandado carezca de residencia dentro del país o se desconozca la misma, o cuando opera concurrencia en los fueros territoriales descritos en el citado artículo 28. En este caso, es evidente que el demandante conoce el domicilio del demandado, habida cuenta que de los documentos allegados con la demanda se observa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en el cual se indica como domicilio la ciudad de Bogotá.

De igual forma, también podrá elegir el demandante lugar diferente para la presentación de la demanda cuando exista fuero concurrente, en virtud de lo dispuesto en el pluricitado artículo 28 del C.G.P., por lo que bajo el derrotero normativo descrito el criterio acogido por el demandante para establecer la competencia es improcedente.

De ese modo, siendo necesario establecer adecuadamente la competencia en el presente asunto, se le requiere al demandante para que la determine de conformidad con las reglas previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Finalmente, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y ss del C. G. del P., se reconocerá personería al doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77030649 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 191670 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, para que actúe conforme al poder conferido





En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1 y 6 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77030649 del C. S. de J, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b3f2d5110071c4fec8923b290f6b65ca15e82e92799832440383e3bcaa42b42a

Documento generado en 01/03/2022 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>